



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202200134-00
Demandante:	William Oswaldo Aguilón Laguna
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte y otros
Asunto:	Remite por competencia

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

El medio de control de reparación directa interpuesto mediante apoderado judicial por el señor **WILLIAM OSWALDO AGUILLÓN LAGUNA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y AUDI COLOMBIA**, apunta a que se les declare administrativa y extracontractualmente responsables por los daños causados al demandante con ocasión de las deficiencias técnicas presentadas por el vehículo marca AUDI Modelo Q5, matriculado con las placas RZS940, y por no ajustarse a las condiciones técnicas para operar en el país.

En la demanda se solicita condenar a cada una de las entidades demandadas al pago de la suma de \$ 3.500.000.000 M/Cte. por daño emergente; y por daños materiales la misma suma de dinero, que corresponden a las deficiencias técnicas presentadas por el mencionado vehículo.

Ahora, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, dispone que los Jueces Administrativos son competentes para conocer de este medio de control en primera instancia, así:

“6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Conforme a lo anterior¹, resulta claro que este Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto por el factor cuantía, pues la pretensión de la demanda asciende a la suma de TRES MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$3.500.000.000,00) M/Cte., como perjuicios causados a la fecha de presentación de la demanda, lo que claramente supera el límite de la cuantía legal permitida para conocer estos asuntos, que para el año 2022 se fija en la suma de \$1.000.000.000.00.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 152 del CPACA, dispone que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer en primera instancia “De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, lo que se configura en el presente asunto.

¹ \$ 1.000.000.000, teniendo en cuenta que el SMLMV para el año 2022 es de 1.000.000.00.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de esta demanda, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por señor **WILLIAM OSWALDO AGUILLÓN LAGUNA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **AUDI COLOMBIA**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: william.aguillonl@gmail.com ; josefedericomurillo@hotmail.com ; josefedericomurillo@gmail.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c6377fa377b00a7d858ed4a11266dcca48200da9634c5a9209be7278c8f19**
Documento generado en 01/08/2022 06:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>